

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 16 DE FEBRERO DE 1990

Nº 21.477

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE No. 22

(De 5 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA SALARIAL PARA ALTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS."

DECRETO DE GABINETE No. 23

(De 5 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE REORGANIZA LA DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECUM)."

DECRETO DE GABINETE No. 24

(De 5 de febrero de 1990)

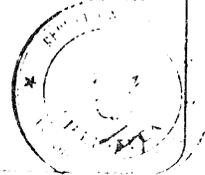
"POR EL CUAL SE PRORROGA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS LETRAS DEL TESORO NACIONAL."

DECRETO DE GABINETE No. 25

(DE 5 DE FEBRERO DE 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

CONTRATO No. 1-024
MINISTERIO DE SALUD



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amerilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 22 (De 5 de febrero de 1990)

"Por el cual se establece la escala salarial para altos funcionarios públicos."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que existe una diversidad y desproporcionalidad de salarios de los servidores públicos; Que es de imperiosa necesidad establecer una escala salarial uniforme en atención a la importancia y papel preponderante que juega la Institución a la cual se presta servicio público;

Que en atención a la grave crisis económica que aún se mantiene en el país, es imprescindible concretar un ajuste salarial en el pago de los servidores públicos.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para los fines del establecimiento de la escala salarial el sector público se clasifica en cuatro (4) grados así:

A. Instituciones Grado A: Caja de Seguro Social, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Banco Nacional de Panamá, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Universidad Nacional de Panamá, Contraloría General de la República, el Órgano Ejecutivo, la Administración de Justicia, la Asamblea Legislativa, Autoridad Portuaria Nacional y la Lotería Nacional de Beneficencia.

B. Instituciones Grado B: Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Casinos Nacionales, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional, Corporación Azucarera La Victoria, Dirección de Aeronáutica Civil, Universidad Tecnológica, Caja de Ahorros y la Zona Libre de Colón.

C. Instituciones Grado C: Dirección Metropolitana de Aseo, Instituto para la Formación

y Aprovechamiento de Recursos Humanos, Cemento Bayano, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Hipódromo Presidente Remón, Instituto de Mercadeo Agropecuario e Instituto Panameño de Turismo.

D. Instituciones Grado D: Instituto Nacional de Deporte, Instituto Nacional de Cultura, Cítricos de Chiriquí, Instituto Nacional de Formación Profesional, Ferrocarril Nacional de Panamá, Corporación Financiera Nacional, Instituto de Seguro Agropecuario, Corporación de Desarrollo Bananero, Bingos Nacionales, Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Instituto Panameño Cooperativo, Consejo Nacional del Banano, Radio Nacional y Corporación del Banano.

ARTICULO 2o. La escala salarial para el Presidente de la República es la siguiente:

A. En concepto de salarios, la suma mensual de B/. 4,000.00.

B. En concepto de gastos de representación, la suma mensual de B/. 3,000.00.

ARTICULO 3o. La escala salarial para los titulares al Grupo Grado A, es la que se precisa a continuación:

A. Ministros, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, El Tribunal Electoral, Procuradores General y de la Administración, Contralor General, Directores y Gerentes Generales y Rector de la Universidad de Panamá, devengarán mensualmente la suma de B/. 3,000.00, en concepto de salarios y B/. 2,000.00, como gastos de representación.

B. Los Viceministros, Subcontralor General, Subdirectores o Subgerentes y los Vicerrectores de la Universidad de Panamá, devengarán mensualmente la suma de B/. 2,000.00, en concepto de salarios y B/. 1,500.00, en gastos de representación.

ARTÍCULO 49: La escala salarial para los titulares del Grupo Grado B, es la siguiente:

A. Los Directores o Gerentes y el Rector de la Universidad Tecnológica devengarán mensualmente la suma de B/ 2.000.00, en concepto de salarios y B/ 2.000.00, como gastos de representación.

B. Los Subdirectores o Subgerentes y los Vicerrectores de la Universidad Tecnológica devengarán mensualmente la suma de B/ 2.000.00, en concepto de salarios y B/ 1.500.00, como gastos de representación.

ARTÍCULO 50: La escala salarial para los titulares del Grupo Grado C, es la siguiente:

A. Los Gerentes o Directores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 1.500.00, como gastos de representación.

B. Los Subgerentes o Subdirectores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 1.000.00, como gastos de representación.

ARTÍCULO 60: La escala salarial para los titulares del Grupo Grado D, es la siguiente:

A. Los Gerentes o Directores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 1.000.00, como gastos de representación.

B. Los Subgerentes o Subdirectores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 500.00, como gastos de representación.

ARTÍCULO 70: Los funcionarios distintos de los mencionados en los artículos que anteceden, cuyas respectivas posiciones tengan asignadas actualmente una partida de gastos de representación tendrán derecho a recibir dicha partida mientras no se apruebe la Ley General de Sueldos de que trata el inciso 2 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 80: Los funcionarios nombrados a partir del día 26 de diciembre de 1989 y que, efectivamente, hayan prestado servicios en sus respectivas posiciones, tendrán derecho de recibir su remuneración completa desde el día de su toma de posesión, aunque hayan reemplazado a funcionarios que, al hacerse el nuevo nombramiento, estuviesen haciendo uso del derecho de vacaciones.

ARTÍCULO 9: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO BLAYA CALDERÓN
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

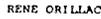
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

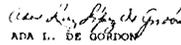
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

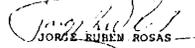
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

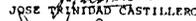
La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

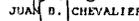
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

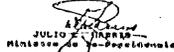

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


ROBERTO RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Trabajo y Bienestar Social



DECRETO DE GABINETE No. 23
(De 5 de febrero de 1990)

"Por el cual se reorganiza la DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECUM)."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá

DECRETA:

Artículo 1o. Se adscribe al Ministerio de Gobierno y Justicia la DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECUM).

Artículo 2o. Este Decreto deroga la Ley No. 40 del 8 de noviembre de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

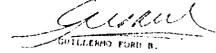
Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


RICARDO ARIAS CALDERÓN
Presidente de la República.

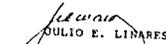
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FOURNIER

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

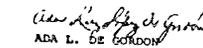
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

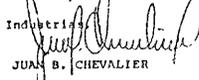
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBEN ROSAS

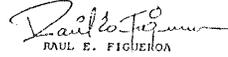
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

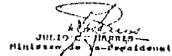

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


PAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


MARCEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Gobierno y Justicia



DECRETO DE GABINETE No. 24
(De 5 de febrero de 1990)

"Por el cual se prorroga la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que, debido a la difícil situación de las finanzas públicas, referente a los compromisos crediticios nacionales e internacionales, el Gobierno se encuentra en un período de ordenamiento de la deuda pública.
Que, el nuevo Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional, está haciendo ingentes esfuerzos con el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Organismos Internacionales para hacerle frente a los compromisos adquiridos con anterioridad por la República de Panamá;
Que, de acuerdo al Artículo Quinto y Sexto del Decreto de Gabinete No. 46 del 14 de febrero de 1969, reformado por el Decreto de Gabinete No. 408 de 29 de diciembre de 1970, las Letras del Tesoro Nacional, cuya emisión autoriza el mencionado Decreto No. 46 de 14 de febrero de 1969, deberán pagarse el día de su vencimiento a su presentación al Banco Nacional de Panamá, con los correspondientes intereses por parte del Gobierno, pago que debe hacerse en balboas o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
Debido a las razones aquí enunciadas las Letras del Tesoro Nacional, emitidas con base al Decreto No. 46 de 14 de febrero de 1969,

cuyo vencimiento corresponderá al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988, debieron ser prorrogadas por siete (7) trimestres, el último de los cuales finalizó el 21 de diciembre de 1989;

Que la prevaleciente situación económica y financiera que atraviesa el país, obliga al Estado a prorrogar nuevamente por las razones indicadas, la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional emitidas con base en el Decreto No. 46 de 14 de febrero de 1969.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las Letras del Tesoro Nacional emitidas con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988 y que fueron prorrogadas por siete (7) trimestres, el último de los cuales finaliza el 21 de diciembre de 1989, quedarán prorrogadas por un período trimestral adicional, contados a partir del 22 de diciembre de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Los intereses que se devenguen durante el período de prórroga de las Letras del Tesoro Nacional, al que se refiere el artículo anterior, más los intereses devengados y acumulados en los ocho (8) trimestres anteriores serán pagados en la fecha de su nuevo vencimiento.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO RIVERA GALINDO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

DECRETO DE GABINETE No. 25
(De 5 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales

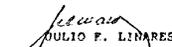
CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional procurar la adopción de medidas tendientes a la reactivación de los sectores productivos de la economía nacional y de aque-

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO F. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE EULIZA ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO F. LINARES
Ministro de Planificación



Que, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa a tenor de los que dispone el numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

DECRETA.

Artículo Primero: Modifíquense los siguientes

los que permiten la generación de nuevos puestos de trabajos;

partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán así:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	
		ESPECIFICO	AD. VALOREN
60.03.01.00	Medidas largas (excepto calzas) pantyhose	3.00 docena (Incl. 7.5%)	-6- 20%
60.04.02.05	Para infantes, hasta talla 4T		15%
60.04.04.01	Para hombres	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.04.04.02	Para niños, tallas 4 al 16	9.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.04.06.01	Para niñas	4.75 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 20%
60.04.06.02	Para señoras	9.94 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 20%
60.04.07.01	Para niños, tallas 4 al 16	2.80 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.04.07.02	Para hombres	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.04.08.01	Para niñas	3.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 20%
60.04.08.02	Para señoras	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 20%
60.05.01.04	Para niños, (con pantalón largo) tallas 4 al 16		10%
60.05.01.06	Overalls para hombres, niños e infantes		10%
60.05.01.09	Pijamas y batas para hombres	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.05.01.10	Pijamas y batas para niños	9.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.05.01.11	Pantalones largos para hombres		10%
60.05.01.99	Los demás		10%
60.05.03.01	Trajes para señoras	36.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.05.03.02	Vestidos, trajes, juegos de dos piezas (falda y blusas) tallas 3 al 6X; para niñas		10%
60.05.03.03	Vestidos, trajes, juegos de dos piezas (falda y blusas), tallas 7 al 14		10%
60.05.03.04	Faldas para señoras y niñas		10%
60.05.03.05	Blusas para niñas		10%
60.05.03.06	Overalls para niñas y señoras		10%
60.05.03.07	Blusas para señoras	3.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 15%
60.05.03.10	Pantalones cortos o bermudas para señoras		10%
60.05.03.11	Pantalón largo, hasta talla 16 para niñas		10%
60.05.03.12	Conjunto (pantalón y blusa) para señoras		10%
60.05.03.13	Conjuno (falda y blusa) para señoras		10%
60.05.03.15	Conjunto (pantalón largo o cortos) hasta la talla 16, para niñas		10%
60.05.03.16	Pijamas, baby dolls, mañanitas, camisones, kimonos, negliges y batas, para señoras	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-6- 20%

60.05.03.17	Pijamas, baby dolls, mañanitas camisones, kimonos, negliges y batas, para señoras	7.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
60.05.03.18	Pantalón corto o bermuda para niña			10%
61.01.01.01	Saco y pantalón, para hombres y niños			10%
61.01.01.02	Conjuntos (con pantalón corto) hasta talla 8			10%
61.01.01.03	Vestidos (con pantalón largo), de talla 4 al 16	22.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.01.02.02	Sacos y chaquetas para hombres y niños			10%
61.01.02.03	Abrigos			2.5%
61.01.02.99	Los demás			10%
61.01.03.01	Ratas	7.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.01.05.01	Largos para niños, hasta talla 16	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	24%
61.01.05.02	Largos de drill, para niños	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	24%
61.01.05.03	Largos para hombres, con valor C.I.F. menor de B/.100.01 Docena (Incluye pantalones unisex)	18.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	24%
61.01.05.04	Largos para hombres, con valor C.I.F. mayor de B/.100.01 Docena (Incluye pantalones Unisex)	24.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.01.05.05	Largos de drill (jeans) para hombres, con valor C.I.F. menor de B/.100.00 Docena (Incluye pantalones unisex)	18.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	24%
61.01.05.06	Largos de drill (jeans) para hombres, con valor C.I.F. mayor de B/.100.01 Docena (Incluye pantalones unisex)	24.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.01.80.01	Overalls para hombres y niños			10%
61.01.80.02	Vestiduras para eclesiásticos			10%
61.01.80.03	Delantales			10%
61.01.80.99	Los demás			10%
61.02.01.01	Para señoras	36.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.01.02	Tallas 2-4-6-8 ó 3-4-5-6-6x) para niñas	15.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.01.03	Tallas 7 al 16 para niñas	18.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.01.99	Los demás			5%
61.02.03.01	Para niñas	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.02.04.01	Blusas de Tejidos, para señoras	3.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.04.02	Faldas para señoras (que no forman parte de un conjunto)	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.04.03	Faldas para niñas (tallas 2-4-6-8 ó 3-4-5-6x)	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.04.04	Faldas para niñas, tallas 7 al 16	9.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.05.01	Largos, estrictamente para señoras, tallas 3 al 18 (que no forman parte de un	12.00 Doena (Incl. 7.5%)	-0-	15%

61.02.05.02	conjunto) Largos, para niñas, tallas 2 al 16	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.05.03	Cortos o bermudas para señoras			10%
61.02.05.04	Cortos o bermudas para niñas			10%
61.02.05.05	Largos de drill (jeans) estrictamente para señoras, tallas 3 al 18 (no incluye unisex)	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.06.01	Sweter con cuello para seño- ras y niñas	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.02.06.99	Los demás	2.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.02.07.01	Pantalón y blusa	30.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.07.02	Falda y blusa	30.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.08.01	Conjunto de pantalón corto tallas 2 al 8			10%
61.03.01.02	Para hombres, con valor C.I.F., mayor de B/.66.01 docena	24.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.01.04	Escolares, tallas 4 al 16 Docena (para niñas)	36.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.02.01	Para hombres, excepto blancas	2.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.03.02.02	Para infantes, hasta talla 4			5%
61.03.03.01	Para hombres	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.03.02	Para niños, tallas 4 al 16	9.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.04.01	Para hombres	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.04.02	Para niños	2.80 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.80.01	Chalecos y chaquetas sueltas para hombres y niños			10%
61.03.80.02	Cuellos, pecheros y puños			10%
61.03.80.99	Los demás			10%
61.04.01.01	Para niñas	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.04.01.02	Para señoras	7.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.04.02.01	Para niñas	4.75 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.04.02.02	Para señoras	9.94 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.04.03.01	Para niñas	3.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.04.03.02	Para señoras	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.04.80.99	Los demás			5%
61.09.01.00	Sostenes o brasieres	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.10.02.01	Medias largas, incluyendo medias calzonarios (pantyhouse) para señoras	3.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.10.02.02	Calcetines para hombres, señoras, niños y niñas	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%

61.11.02.00	Baberos				5%
62.02.01.01	Sábanas y artículos similares	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		15%
62.02.01.02	Fundas y sobre fundas para almohadas y artículos similares	1.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		15%
60.05.03.08	Pantalones largos para señoras				10%
61.02.09.01	Delantales				10%
61.02.09.02	Ropa para eclesiásticos				10%
61.02.05.06	Largos de drill (jeans) para niñas, hasta talla 16	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		24%
98.16.00.00	Maniqués y análogos: autómatas y escenas animadas para escaparates				5%

Artículo Segundo: Créanse las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales dirán así:

39.07.02.12	Ganchos especiales, para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)				5%
39.07.07.06	Accesorios para panel o rejilla decorativa (para exhibidor)				5%
39.07.80.05	Exhibidores que descansen o no en el suelo				5%
44.28.80.04	Panel decorativo para exhibición en locales comerciales				5%
60.03.02.00	Medias o calcetines para hombres, señoras, niños y niñas	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		20%
60.03.03.00	Calcetines para deportes	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		20%
60.03.80.00	Otros	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		20%
60.04.01.00	Mallas para bailes				2.5%
60.04.03.01	Con cuello, excepto blancas	4.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		10%
60.04.03.02	Sin cuello	2.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		10%
60.04.05.01	Excepto blancas	2.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		10%
60.04.05.02	Blancas (T. Shirt y camisetas) sin impresión				10%
60.04.09.01	Para niños	6.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		20%
60.04.09.02	Para señoras	7.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		20%
61.01.01.04	Conjunto (Camisa y pantalón corto) para hombres (cabañas-sets)				10%
61.01.01.05	Vestidos para infantes, hasta talla 8				5%
61.01.02.01	Guayabanas y otros sacos camisas	60.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		10%
61.01.06.00	Camisas y camisetas para deportes	2.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		10%
61.01.05.09	Largos escolares (tallas 4 al 18)	36.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		15%
61.01.05.10	Cortos, escolares (tallas 4 al 12)	36.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-		15%
61.02.01.04	Juego de falda para niñas, hasta con valor C.I.F. de B/96.00 Docena (tallas 2-4-6-8 ó				24%

61.02.01.03	3-4-5-6-6X) Juego de falda para niñas tallas 7 al 14	18.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.03.02	Para señoras	7.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	20%
61.02.04.05	Blusas para niñas			10%
61.02.04.06	Faldas escolares, tallas 4 al 18	35.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.07.03	Blusas y pantalón corto (arriba de la rodilla)			10%
61.02.08.02	Conjunto con pantalón largo, hasta con valor C.I.F. de B/.108.00 Docena talla 2 al 16			24%
61.02.08.04	Conunto con pantalón corto y blusa, talla 2 al 14			10%
61.03.01.01	Para hombres, con valor C.I.F., menor de B/.66.00 Docena	12.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	36%
61.03.01.03	Para niños, hasta talla 16	10.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.02.03	Para niños, excepto blancas	2.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.01.80.04	Short para gimnasia (escolar)	24.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.80.02	Short para gimnasia (escolar)	24.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.80.03	Overalls para señoras y niñas			10%
62.02.01.04	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
62.02.01.05	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	13.50 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.03.02.99	Los demás			10%
66.01.01.00	Paraguas y sombrillas	10.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
66.01.02.00	Paraguas para playas, patios y piscinas (con o sin propaganda)	10.00 Piezas (Incl. 7.5%)	-0-	10%
66.01.80.00	Otros	18.00 Docena (Incl. 7.5%)	-0-	10%
61.04.80.02	Camisa escolar (para niñas) tallas 4 al 16	36.00 docena (Incl. 7.5%)	-0-	15%
61.02.01.05	Juego de faldas para niñas, con valor C.I.F., mayor de B/.96.01 Docena (tallas 2-4-6-8 ó 2-4-5-6-6X)			15%
61.02.08.03	Conjunto con pantalón largo, con valor C.I.F. mayor de B/.108.01 Docena (tallas 2 al 16)			15%
61.02.09.99	Los demás			10%
61.04.05.00	Ropa interior para infantes hasta talla 4			10%
61.01.05.07	Cortos o bermudas para hombres			10%
61.01.05.08	Cortos o bermudas para niños			15%
73.18.02.00	Tubos para exhibidores			5%
73.40.02.03	Ganchos especiales, para colgar ropa, (utilizados en locales comerciales)			5%
73.40.80.02	Exhibidores que descansen o no en el suelo			5%
73.40.80.03	Panel o rejillas decorativa para exhibición en locales			5%

	comerciales	
83.02.01.00	Accesorios para panel o rejilla decorativa (para exhibidor)	5%
83.02.80.00	Otros	27%
60.04.06	Enaguas o Fustanes	
60.04.08	Calzones o pantaletas (panty, panty-bikini y panty fajas)	
61.02.03	Pijamas, baby dolls, mañanitas, camisones, negliges, kimonos y batas	
61.04.01	Pijamas, baby dolls, mañanitas, camisones, negliges, kimonos y batas	
61.04.03	Calzones o pantaletas (panty, panty-bikini y panty fajas)	

Artículo Cuarto: Créanse las siguientes subpartidas del Arancel de Importación.

60.04.03	Camisas y camisetas para deportes, para hombres, señoras, niños y niñas
60.04.05	Camisetas (ropa interior)
60.04.09	Pijamas, baby dolls, mañanitas, camisones, kimonos, negliges y batas.

Artículo Quinto: Elimínese las siguientes partidas del Arancel de Importación

60.03.80.01	60.04.06.04	61.01.03.02
60.03.80.02	60.04.80.01	61.01.06.99
60.03.80.99	60.04.80.02	61.02.03.99
60.04.01.01	60.04.02.02	61.02.09.03
60.04.01.99	60.04.02.04	61.04.04.01
60.04.03.00	60.04.02.05	61.04.04.02
60.04.04.03	60.05.01.01	61.04.04.03
60.04.04.04	60.05.01.02	61.04.04.99
60.04.04.05	60.05.01.03	61.09.80.02
60.04.04.06	60.05.01.05	61.09.80.03
60.04.05.00	60.05.01.08	83.02.00.00
60.04.06.03	61.01.01.08	

Artículo Sexto: Modifíquese la Nota Complementaria No. 1, del Capítulo 60, la cual dirá así: La ropa interior o exterior para niñas y señoras (pijamas, camisones, batas, enaguas, fustanes, calzones, brasieres, etc.) que se importen en juegos o conjuntos, se declararán por separados y se clasificarán en las partidas correspondientes.

Artículo Séptimo: Créase la Nota Complementaria No. 2, del Capítulo 61, la cual dirá así:

La ropa interior o exterior para niñas y señoras (pijamas, camisones, batas, enaguas, fustanes, calzones, brasieres, etc.) que se importen en juegos o conjuntos, se declararán por separados y se clasificarán en las partidas correspondientes.

Artículo Octavo: Modifíquese el artículo 553 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 553: Una vez hecho el aforo de las

mercancías deberá efectuarse la liquidación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes a la fecha de ser aceptada la declaración de Aduanas.

Parágrafo 1o.: Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencias en las liquidaciones se anotará un recargo de 50% de la tarifa sobre la diferencia que existía. Este recargo no se anotará cuando la diferencia que se encuentre sea de 3% o menos.

Tampoco estarán sujetos al recargo del 50% mencionado los errores de cálculos o aritméticos en las liquidaciones verificadas por los Avaluadores y Liquidadores de Aduanas.

Parágrafo 2o.: El funcionario de Aduana que intervenga en el examen de una mercancía que se encuentre dentro de lo establecido en el parágrafo anterior, recibirá el 30% del valor de la liquidación de alcance. Este pago se hará inmediatamente, por intermedio de la Administración General de Aduanas, quedando ésta facultada para disponer que dicha suma se le entregue directamente al funcionario de que se trate, sin que sea necesario que la misma ingrese previamente al erario público.

Parágrafo 3o.: Los instrumentos científicos como termómetros, barómetros, etc., que estén adheridos a otros artefactos, como es-

tatuas, figuras, relojes, etc., pagarán con las partidas que a estos últimos correspondan. Esto mismo se observará con todos los demás objetos cuyo derecho sea menor que el artículo a que estén adheridos.

Parágrafo 4o.: Las mercaderías con rótulos o inscripciones sobre ellas, o en sus envases o empaques atribuyan calidad superior y que puedan influir en el aumento del precio de venta, pagarán por la clase indicada en el rótulo o en la inscripción.

Artículo Noveno: Modifícase el artículo 55 de la Ley 30 de 1984 el cual dirá así:

Artículo 55: Los denunciantes y aprehensores de mercancía objeto de un delito aduanero tendrán derecho como recompensa al 50% de la multa interpuesta por el juzgador. Del 50% quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro 50% formará parte de un fondo de compensación de Aduanas para la compra de material y elementos para que sirvan para prevenir y combatir el contrabando y para estímulo de funcionarios sobresalientes del Servicio Aduanero.

Será considerado denunciante aquél que por escrito y bajo firma pública o secreta entregue información que conduzca al descubrimiento y aprehensión de un delito aduanero.

Será considerado aprehensor el o los que incauten las mercancías y las pongan a disposición del Tribunal o las autoridades aduaneras.

Cuando los denunciantes y aprehensores sean personas diferentes, el Administrador acordará el reparto conforme a la resolución definitiva.

En todo caso, de la parte que corresponda a denunciantes y aprehensores la mitad se asignará a los primeros y la otra mitad a los segundos por partes iguales.

Las gratificaciones establecidas en este artículo serán satisfechas una vez el sindicado cubra el importe de la multa que se le haya impuesto, o efectúe a satisfacción de la Aduana el pago de las sumas de que trata el artículo 49 de esta Ley.

Sin embargo, el Administrador queda facultado para disponer que dichas gratificaciones se entreguen directamente a quienes tengan derecho de recibirlas, sin que sea necesario que las mismas ingresen previamente al erario público.

Artículo Décimo: El presente Decreto de Gabinete es de orden público e interés social y tendrá efectos retroactivos a partir del día 15 de enero de 1990. En consecuencia, toda importación efectuada en esa fecha o después será gravada conforme a los aranceles que anteceden y se le reconocerá al contri-

buyente importador un crédito fiscal, aplicable a la futura importación de los artículos de que se trate, equivalente a la diferencia entre el impuesto efectivamente pagado por dicho importador y la suma que habría pagado a tenor de los nuevos aranceles contenidos en este Decreto de Gabinete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DÁVILA GUTIÉRREZ
Presidente de la República

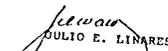
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

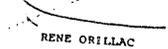
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

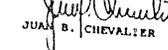
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

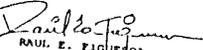
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

[Firma]
 EZEQUIEL RODRIGUEZ

[Firma]
 JULIO ALFONSO
 MINISTRO DE LA PRESIDENCIA



República de Panamá
 MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO No. 1-024

Entre los suscritos a saber: FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en medicina, con cédula de identidad personal número 8-220-1975, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación de El Estado, por un parte; y por la otra, MAURICIA RIVERA DE POTHA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 5AV-27-632, quien en adelante se denominará LA ARRENDADORA, han acordado la renovación de este contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA ARRENDADORA da en arrendamiento a EL ESTADO un inmueble que consiste en casa y terreno, ubicado en La Palma, Provincia de Darién, distinguido bajo el orden No. 5092363 del catastro de la Provincia de Darién, y sobre el mismo se ha construido una residencia de una sola planta, con piso y paredes de madera, de cuatro (4) recámaras, sala comedor, techo de zinc, servicio sanitario moderno, alumbrado eléctrico. Area arrendada de 15 metros de frente y 8 metros de fondo.

SEGUNDA: LA ARRENDADORA se obliga a entregar a EL ESTADO el bien inmueble objeto de este contrato, a hacer en él durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado de servicio para el uso a que se ha destinado y a mantener al arrendatario en el goce pacífico del mismo, durante todo el tiempo que dure la relación contractual.

TERCERA: El bien arrendado será destinado por EL ESTADO para residencia del personal del Sistema Integrado de Salud de Darién.

CUARTA: La duración de este contrato será por el término de tres (3) meses, a partir del 1o. de enero hasta el 31 de marzo de 1989.

QUINTA: EL ESTADO pagará a LA ARRENDADORA, en concepto de arrendamiento, la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) mensuales, imputables a la partida número 0.12.0.1.0.05.01.101 del Presupuesto de la Dirección del Sistema Integrado de Salud de Darién.

SEXTA: EL ESTADO se obliga a devolver el bien dado en arriendo a LA ARRENDADORA al término el presente contrato, en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

SEPTIMA: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las siguientes:

- a) La muerte de LA ARRENDADORA, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil;
- b) La formación de concurso de acreedores a LA ARRENDADORA;
- c) El incumplimiento del contrato por parte de LA ARRENDADORA;
- ch) La conveniencia de EL ESTADO de darlo por terminado, en cuyo caso dará aviso a LA ARRENDADORA con un (1) mes de anticipación.

Cualquiera que sea la causa de resolución de este contrato no dará derecho a LA ARRENDADORA a exigir indemnización alguna a EL ESTADO.

OCTAVA: LA ARRENDADORA adhiere y anula timbres por valor de B/.0.30, más un timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal y la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.

NOVENA: Este contrato requiere para su validez el referendo del Contralor General de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los días ____ del mes ____ de 1989.

POR EL ESTADO,

[Firma]
 DR. FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Salud LA ARRENDADORA,

[Firma]
 MAURICIA RIVERA DE POTHA
 Cédula No. 5AV-27-632

REFERENDADO:

[Firma]
 ING. FRANCISCO RODRIGUEZ
 Contralor General de la República

ADD/codaa.

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Departamento de Reforma Agraria
 Coclé

EDICTO No. 078-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,
Región No.4, Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) ANTONIA JAEN DE BASME-
SON Y OTROS, vecino (a) del Corregimien-
to de COCLE, Distrito de PENONOME, por-
tador (a) de cédula de identidad personal
No. 2-24-830 ha solicitado al Departamen-
to de Reforma Agraria, mediante solicitud
No. 4-1145-88, una parcela de tierra esta-
tal adjudicable, de una superficie de 1
Has. +7.794.98 M2, hectáreas, ubicadas
en COCLE, Distrito de PENONOME, Corre-
gimiento COCLE, de esta Provincia, cuyos
linderos generales son:

NORTE: Coralia Villarreal de Quirós - cami-
no a otros lotes
SUR: Carretera Interamericana y servi-
dumbre

ESTE: Carretera Interamericana y camino
a otros lotes

OESTE: Coralia Villarreal de Quirós y Cecilio
Coronado.

Para los efectos legales se fija el presente
Edicto en lugar visible de este Despacho,
en la Alcaldía del Distrito de PENONOME,
en la Corregiduría de COCLE y copia del
mismo se entregará al interesado para
que le haga publicar en los Organos de
Publicidad correspondiente, tal como lo
ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá vigencia de quince (15)
días hábiles a partir de la última publica-
ción.

TEC. EFRAIN E. PEÑALOZA
Jefe de la Reforma Agraria,
Coclé

LOYDA MORENO
Secretaria Ad-Hoc.

L-13-1505

Unica publicación

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento Regional
Zona No. 5, Capira
Dirección Nacional de
Reforma Agraria

EDICTO No. 009-DRA-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la
Dirección Nacional de la Reforma Agraria,
al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) VICTOR ROMMÉL
VERGARA RAMIREZ, vecino (a) del Corre-
gimiento de GUADALUPE, Distrito de LA
CHORRERA, portador de la cédula de
identidad personal No. 8-207-567, ha solici-
tado a la Dirección de Reforma Agraria,
mediante Solicitud No. 8-084-89, la adju-
dicación a Título Oneroso, de 1 parcelas
estatal adjudicables, en el Corregimiento
de GUADALUPE, Distrito de LA CHORRERA,
de esta Provincia, las cuales se describen
a continuación: Finca No. 671, Tomo No.
14, Folio No. 84.

PARCELA No. 1 ubicada en LOMA BRIGI-
DA, con una superficie de 0 Has. + 1,180.11
M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a la C.I.A.

SUR: Terreno de Jerónimo González

ESTE: Terreno de Fermín González

OESTE: Terreno de Rosa López

Para los efectos legales se fija el presente
Edicto en lugar visible de este Despacho,
en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHO-
RRERA y copias el mismo se entregarán al
interesado para que las haga publicar en
los Organos de Publicidad correspondien-
te, tal como lo ordena el Artículo 108 del
Código Agrario. Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15) días a partir de la
última publicación.

Capira, 8 del mes de febrero de 1990.

SR. RAUL GONZALEZ

Funcionario Sustanciador

SOFIA C. DE GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc.

L-150.433.06

Unica publicación

Departamento de Catastro
ALCALDIA DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA

EDICTO No. 196

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) ERNESTO PEREZ GALLAR-
DO, varón, panameño, mayor de edad,
unido, fabricante, residente en la Barriada
Virgen de Guadalupe, casa No. 4355,
portador de la cédula de identidad perso-
nal No. 7-115-727

En su propio nombre o representación de
SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste

Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle de La Cañada de la Barriada Virgen de Guadalupe, Corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

SUR: Calle de La Cañada con 20.00 Mts.-

ESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Francisco González Quintero con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Ulpiano Pérez, con 30.00 Mts.

Area total del terreno SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial, La Chorrera, 30 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Alcalde,

(Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN

Jefe del Dpto. de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original

La Chorrera, cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-

SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Jefe del Dpto. de Catastro Municipal.

L-150.194.88

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria
Coclé

EDICTO No. 074-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,
Región No.4, Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) DIONEIDA JAEN CAMARGO, vecino (a) del Corregimiento de EL CHIRU, Distrito de ANTON, portador (a) de cédula de identidad personal No. 2-43-740 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1331-89, una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has. +0734.10 Mts.2, hectóreas, ubicadas en JUAN HOMBRON, Distrito de ANTON, Corregimiento EL CHIRU, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Calle - Río Chico

SUR: Calle

ESTE: Río Chico

OESTE: Mario Ballesteros - Gregorio Aguilar

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTON, en la Corregiduría de EL CHIRU y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

TEC. EFRAIN E. PEÑALOZA

Jefe de la Reforma Agraria,

Coclé

LOYDA MORENO

Secretaria Ad-Hoc.

L-13-1449

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria
Coclé

EDICTO No. 076-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.4, Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) COSME HIPOLITO GUEVARA, vecino (a) del Corregimiento de TOABRE, Distrito de PENONOME, portador (a) de cédula de identidad personal No. 2-52-26 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-014-78, una parcela de tierra estatal adju-

dicable, de una superficie de PARCELA 1, 2 Has. +6.708.04 M2. PARCELA 2, 15 Has. +8.458.39 M2 hectáreas, ubicadas en TUCUE, Distrito de PENONOME, Corregimiento TOABRE, de esta provincia, cuyos linderos generales son:

PARCELA 1:

NORTE: Elías Cedeño
 SUR: Carretera a Lura
 ESTE: Elías Cedeño - carretera a Lura
 OESTE: Elías Cedeño - carretera a Lura

PARCELA 2:

NORTE: Carretera a Lura
 SUR: Gabriel Conte Guardia
 ESTE: Gabriel Conte Guardia
 OESTE: Julián Pinilla - Quebrada Lura

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de TOABRE y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

TEC. EFRAN E. PEÑALOZA
 Jefe de la Reforma Agraria,
 Coclé

LOYDA MORENO
 Secretaria Ad-Hoc.

L-13-1489

Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA RAMO CIVIL, por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testamentaria de la causante GLADYS SHELTON DE HARRINGTON (q.e.p.d.), se ha dictado una resolución, cuyo contenido resolutivo es el siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, cuatro (4) de diciembre de mil novecientos oventa y nueve (1989).

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRIMERO: Que se encuentra abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de la causante GLADYS SHELTON DE HARRINGTON, desde el día 13 de diciembre de 1988 fecha en que ocurrió su defunción. SEGUNDO: Que es heredero testamentario sin perjuicio de terceras personas el señor Joseph H. Harrington. TERCERO: ORDENA que comparezcan a estar en derecho en el proceso, incluyendo al representante del fisco, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1534 del Código Judicial, en un periódico de circulación nacional.

Hágase el edicto correspondiente y entréguese a los interesados para su publicación y fíjese el mismo en los estrados del Tribunal. Se tiene a la Firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, como Apoderado Judicial del solicitante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1551 y 1552 t.c.c del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

El Juez,

(Fdo.) Licdo. Afranio Lucio Crespo A.

(Fdo.) Licdo. Fernando Campos M. (Secretario).

PORTANTO SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL Y COPIAS DEL MISMO SE PONEN A DISPOSICION DE PARTE INTERESADA PARA SU PUBLICACION LEGAL, HOY ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

El Juez,

LICDO. AFRANIO LUCIO CRESPO ARAUZ.

LICDO. FERNANDO CAMPOS MUÑOZ

Secretario.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de enero de 1990.

LICDO. FERNANDO CAMPOS MUÑOZ

Secretario

L-147.532.25

S/Of.

Única publicación